



GACETA LEGISLATIVA

I Período de Receso

I Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 24 de febrero de 2016.

DIPUTACIÓN PERMANENTE
DECIMA SESIÓN

Año I

Número 38

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA.....	3
INICIATIVA.....	4
Iniciativa para adicionar un artículo 125 bis al capítulo XX denominado “Previsiones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.....	4
Informe de la Secretaría de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa del Ejecutivo Estatal para la ratificación de nombramiento de Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.....	7
DIRECTORIO.....	11

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.
2. Apertura de la sesión.
3. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa para adicionar un artículo 125 bis al capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
5. Informe de la Secretaría de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa del Ejecutivo Estatal para la ratificación de nombramiento de Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
6. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
7. Clausura.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio circular número 21 remitido por el H. Congreso del Estado de Guanajuato.
- 2.- La circular número 2 remitida por el H. Congreso del Estado de Morelos.
- 3.- Un oficio S/N remitido por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

INICIATIVA

Iniciativa para adicionar un artículo 125 bis al capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

LIC. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de la LXII Legislatura Estatal una iniciativa de decreto para modificar la Constitución Política del Estado de Campeche en la forma siguiente: **Se adiciona un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Relatoría para la Libertad de Expresión, celebrada en Washington D.C en el año 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que *“la información pertenece a las personas. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o al favor del gobierno. Éste tiene la información sólo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”*

Para que esta obligación del Estado mexicano se cumpla adecuadamente debe existir un sistema de información y no un simple acceso a documentación como parte de una respuesta a la solicitud realizada por los ciudadanos. El derecho de acceso a la información debe regirse por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia, además del cumplimiento de los sujetos obligados a hacer pública la información de oficio.

De igual forma, para hacer concordante el derecho de acceso a la información con lo previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, es necesario que el organismo responsable de protegerlo y garantizarlo goce de autonomía constitucional, pues de esta forma se evita que la dependencia económica, o en la toma de decisiones con alguno de los poderes estatales, sea la causa de que el derecho de acceso a la información se vea vulnerado o restringido indebidamente. Así, debe estarse en el entendido que la implementación efectiva del derecho de acceso a la información constituye un aspecto fundamental para la consolidación del derecho a la libertad de expresión, fomenta la lucha contra la corrupción y contribuye al fortalecimiento de la democracia.

El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional federal relativa al derecho de acceso a la información, misma que contiene la adición de una fracción VIII al artículo 116 constitucional y, que a su vez, dispone que *“las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y*

bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.

Si bien es cierto que en el Estado de Campeche, desde el año 2005, se cuenta con un organismo público autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que este organismo no fue creado en la Constitución Política del Estado de Campeche sino mediante una ley secundaria, por lo que se hace necesario darle cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, el Estado de Campeche tiene la obligación ineludible de reformar, primeramente, la Constitución Estatal con la finalidad de incluir al organismo autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información en el Estado para, posteriormente, armonizar la normatividad estatal que desarrolle el derecho de acceso a la información pública, así como las obligaciones y facultades del organismo garante, con las reformas constitucionales de 2014 y con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **adiciona** un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 125 bis.- En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género.

En su funcionamiento, el organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Para ser Comisionado del organismo garante se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener, al menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

- c) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener una residencia mínima de dos años en el Estado;
- e) No haber sido sentenciado condenatoriamente por delito grave ni estar inhabilitado para el servicio público; y
- f) No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, asociación religiosa, ministro de culto o secretario de alguna dependencia de los ámbitos federal, estatal o municipal, por lo menos un año antes del momento en que se realice su designación como Comisionado.

La estructura administrativa, la organización y el funcionamiento del organismo garante en materia de transparencia y de protección de datos personales, así como el procedimiento de elección y sustitución de los Comisionados se establecerán en la legislación secundaria estatal en materia de transparencia.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá expedir la legislación secundaria en materia de transparencia y acceso a la información pública en un plazo de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado deberá prever las adecuaciones presupuestales que, en su caso, resulten necesarias para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para determinar el patrimonio del organismo autónomo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los doce días del mes de febrero del año 2016.

LIC. ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

Informe de la Secretaría de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa del Ejecutivo Estatal para la ratificación de nombramiento de Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESENTE.**

Vista la propuesta, con documentación anexa, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la cual somete a consideración del Poder Legislativo un nombramiento de magistrado supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Trámite que se contrae a la promoción a favor del licenciado en derecho Miguel Ángel Chuc López.

Para efecto de lo dispuesto por el artículo 58 fracción X de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Secretaría presenta a la Diputación Permanente el presente informe, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día 16 de febrero de 2016, el titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó a la consideración de la Diputación Permanente la propuesta de referencia; en tal virtud y en razón de la naturaleza de dicha promoción, la Diputación Permanente en sesión de fecha 17 de febrero del año en curso, dio vista a la Primera Secretaria para formular un informe y dar cuenta oportuna del mismo, previa revisión de la documentación recibida para confirmar la satisfacción de los requisitos de ley.

Con los precedentes anteriores y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 58 fracción X de la Constitución Política del Estado, la Diputación Permanente está facultada para otorgar o negar la aprobación que se solicita.

II.- Consecuente con lo anterior, se procedió a revisar los antecedentes curriculares del ciudadano propuesto por el Ejecutivo Estatal para ocupar una magistratura supernumeraria en el máximo tribunal del Estado, de conformidad con los requisitos que establece el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra señala:

“Art. 79.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y V. Ser campechano de nacimiento o haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.”

De los señalados requisitos de elegibilidad, se tiene que algunos son de carácter positivo, los cuales es factible acreditarlos mediante documentos que se exhiban en original o en copia; y los de carácter negativo, que no resultan exigibles fehacientemente mediante pruebas documentales, salvo el caso de prueba en contrario, dejando la carga de la misma para el objetante en su caso.

A efecto de tener por satisfechos los requisitos legales que establece el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a la propuesta original se acompañó información correspondiente que acredita el cumplimiento de dichos requisitos, especialmente aquellos de carácter positivo.

III.- De conformidad con el considerando anterior, esta Secretaría procedió a evaluar la idoneidad de dichos antecedentes. En ese sentido, los criterios probatorios que se presentaron, respecto de los requerimientos de carácter positivo, son los siguientes:

- a) La calidad de ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) El requisito de edad mínima para ocupar el cargo.
- c) Poseer título profesional de abogado o licenciado en derecho.
- d) El gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- e) Ser campechano de nacimiento o tener residencia mínima en el Estado.

Probanzas que quedan consultables en el cuadro analítico que como Anexo Único forma parte de este informe.

IV.- En consecuencia, se advierte que el licenciado en derecho que se propone es apto para ocupar el cargo de magistrado supernumerario, en virtud de ser una persona de probada honorabilidad y competencia, en razón de sus antecedentes en el desempeño del ejercicio público y la profesión jurídica, razón por la cual una vez analizadas y valoradas debidamente las constancias que se adjuntan a la iniciativa de origen, de donde se desprende que no existe nota que demerite su trayectoria en el servicio público en las áreas de procuración de justicia y de protección al ambiente y administración municipal, así como en sus actividades docentes; y ante la inexistencia de elementos que desvirtúen estas consideraciones o que hagan patente que el mencionado ciudadano haya incurrido en falta con motivo de sus funciones públicas, o que no reúne los requisitos para acceder al cargo de Magistrado Supernumerario, por lo que se acredita dicho nombramiento.

V.- En cuanto a los elementos de valoración que se tomaron en cuenta, respecto de los requisitos de carácter negativo, este órgano reconoce el principio de derecho que reza que se presumen ciertos, en ese sentido el ciudadano hizo la manifestó bajo protesta de decir verdad no encontrarse en los supuestos de ley.

VI.- Después de haber realizado el análisis mencionado, se propone otorgar la confirmación al nombramiento de magistrado supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a favor de la persona propuesta por el Gobernador del Estado, al tenor del siguiente proyecto de

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO _____

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 58 fracción X de la Constitución Política del Estado de Campeche, se aprueba el nombramiento como Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado expedido por el Gobernador del Estado a favor del licenciado Miguel Ángel Chuc López, quien satisface los requisitos establecidos por los artículos 95 fracciones I a V y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, este nombramiento estará vigente a partir del día 24 de febrero de 2016, previa protesta de ley.

TERCERO.- Comuníquese este acuerdo al Gobernador y al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Campeche, así como al magistrado nombrado, para los efectos legales conducentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es procedente hacer la comunicación respectiva a la Diputación Permanente, concluyendo que no ha lugar a más trámites y sea sometido al procedimiento correspondiente para efecto de lo ordenado por el artículo 58 fracción X de la Constitución Política del Estado.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASÍ LO INFORMA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
Primera Secretaria

ANEXO ÚNICO

CUADRO ANALÍTICO DE REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOMBRE	REQUISITOS				
	SER MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.	MÍNIMO 35 AÑOS	TÍTULO PROFESIONAL	BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO ALGUNO	CAMPECHANO POR NACIMIENTO O RESIDENCIA MÍNIMA DE 5 AÑOS EN EL ESTADO
LIC. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CHUC	SI (INFORMACIÓN CURRICULAR)	SI (INFORMACIÓN CURRICULAR)	SI (TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO)	SI, (INFORMACIÓN CURRICULAR)	SI (INFORMACIÓN CURRICULAR Y ACTA DE NACIMIENTO)

LXII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

LA PRIMERA SECRETARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO.
VICEPRESIDENTE

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LLITERAS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.
TERCER SECRETARIO

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ AKÉ.
CUARTO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
QUINTA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.